



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 201-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUN 2022

VISTO:

El Memorando N° 0402-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 161-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, Nota Legal N° 196-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 016-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Oficio N° 321-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, Informe N° 275-2022-GRA-GRI-DRTCA-DA-UASA e Informe Técnico N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA-MGL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 274-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite a su jefe inmediato superior el Director de Administración, el Informe Técnico N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA-MGL emitido por la Asistente Administrativo de UASA a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 010-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1, para la contratación del Servicio de Supervisión del Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (Hacienda Picus, A-102 A (Huaccana), Longitud:80.0 km.; por la causal de un imposible jurídico, debiendo retrotraer hasta la etapa de Integración de Bases;

Que, el 18 de mayo del 2022, el Comité de Selección encargada de conducir el Procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 010-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1 para la Contratación del Servicio de Supervisión del Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (Hacienda Picus, A-102 A (Huaccana), Longitud:80.0 km., ubicado en el Distrito de Anco, Chungui, Provincia de La Mar del Departamento y Región de Ayacucho; convocó al proceso de selección en mención;

Que, con fecha 06 de Junio del 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones informa las consultas y observaciones, presentadas por los postores a la Dirección de Administración para su trámite al área usuaria a fin de absolver las consultas y observaciones presentadas por los postores. Luego el día miércoles 07 de Junio del 2022, el área usuaria traslada las absoluciones de las consultas y observaciones presentadas por los postores, a la Dirección de Caminos. La Dirección de Caminos mediante Memorando N° 396-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC remite las absoluciones de las consultas y observaciones. Mediante proveído en la misma fecha el Director de Administración remite el documento a la Unidad de Abastecimiento para su atención; seguidamente mediante proveído el Jefe de Abastecimiento deriva el documento para su Integración de las Bases;

Que, en la misma fecha se absolvió las consultas, observaciones y la integración de las bases en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE); sin embargo, por error involuntario y la recarga laboral que se tuvo el día 07 de junio del año en curso, se integró las bases sin consignar los términos de referencia, los mismos que serán subsanados al momento se retrotraerse el proceso;

Que, al respecto estos hechos producidos se hallan previstos en nuestra normativa legal, específicamente en el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; que señala: El Titular de la Entidad declara de oficio





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 201 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 3 JUN 2022

la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección para implementar o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, como antecedente - jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución Nº 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Nueva Convocatoria;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, sobre el Órgano a Cargo del Procedimiento de Selección, establece que son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. De la misma manera el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento en mención, señala que, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable;

Que, por lo descrito, y existiendo la necesidad de transparentar los documentos de la convocatoria del procedimiento de selección, se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayendo hasta la etapa de Integración de Bases;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 201-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUN 2022

Que, estando a lo previsto por Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 modificada por Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 010-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1, para la contratación del "Servicio de Supervisión de Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (Hacienda Picus, A-102 A (Huaccana), Longitud:80.0 km., ubicado en el Distrito de Anco, Chungui, Provincia de La Mar del Departamento y Región de Ayacucho; por la causal de haberse **prescindido de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable**; de acuerdo a lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección precitada, hasta la etapa de INTEGRACION DE BASES.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a través del SEACE a los Postores, Comité de Selección, Dirección de Administración, UASA y demás instancias administrativas de la Entidad, con la formalidad debida, dentro del plazo previsto por Ley y bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarihuanán
Director Regional

